

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: Interpone requerimiento de inaplicabilidad.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Acredita personería.

EN EL TERCER OTROSÍ: Suspensión.

EN EL CUARTO OTROSÍ: Patrocinio y poder.

EN EL QUINTO OTROSÍ: Solicitud que indica.

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ROBERTO DANIEL LOAYZA CASANOVA, abogado, en representación de GSA LOAYZA Y DIAZ SpA, RUT: 77.833.230-2, empresa administradora de COMUNIDAD EDIFICIO [REDACTED],

[REDACTED] según se acreditará, a S.S. Excma., respetuosamente digo:

Que por este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante "LOCTC"), vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 472 del Código del Trabajo que indica "Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470", en los autos sobre procedimiento de cobranza laboral RIT C-4152-2017 seguidos ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago en recurso de apelación Rol N° 3202-2025 Laboral-Cobranza, el que fue denegado con fecha 12 de septiembre de 2025, y que actualmente fue deducido sendo Recurso de Hecho con fecha 17 de septiembre de 2025, el cual fue ingresado bajo el Rol Corte Suprema 38.911-2025 Cobranza Laboral siendo ésta última la gestión que se encuentra pendiente, por cuanto la aplicación de la norma al caso concreto resulta contraria a lo dispuesto en el artículo



19 número 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, en virtud de las razones de hecho y de derecho que a continuación serán expuestas y relacionadas:

I. ANTECEDENTES DE LA CAUSA QUE INCIDEN EN EL PRESENTE REQUERIMIENTO

La presente causa inicia como cumplimiento de la sentencia dictada en sede laboral con fecha 18 de octubre de 2017, la que decretó que se acoge la demanda interpuesta por don [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED] en contra de COMUNIDAD EDIFICIO [REDACTED], representado legalmente por don [REDACTED] ambos con domicilio en calle [REDACTED] declarándose en consecuencia: I.- Que el despido efectuado por la demandada no ha producido el efecto de poner término al contrato de trabajo y en consecuencia deberá pagar al demandante las remuneraciones, cotizaciones de seguridad social en FONASA desde el día 28 de mayo de 2017 y hasta que se acredite el pago efectivo de las cotizaciones adeudadas a la fecha del despido. II.- Que el despido de que fue objeto el actor ha sido injustificado. Para todos los efectos legales el término de los servicios se produjo de acuerdo a lo previsto por el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, y en consecuencia, el demandado deberá pagar a la demandante las siguientes prestaciones, debido a un remuneración mensual ascendente a la suma de \$161.290 a) Indemnización sustitutiva del aviso previo de despido por un total de \$161.290.- b) Indemnización por años de servicios, por la suma de \$ 483.870. Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360 Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl WHHYCXHFXN c) Incremento legal del 50%, sobre la indemnización por años de servicios, ascendente a la suma de \$ 241.395 d) Feriado legal por el periodo 06 de julio de 2014 a 06 de julio de 2015, por un total de \$ 112.902. e) Feriado legal por el periodo 06 de julio de 2015 a 06 de julio de 2016, por un total de \$ 112.902. f) Feriado propocional por la suma de \$

0000003

TRES

100.983 g) Por cotizaciones de salud, adeudadas desde el 06 de julio de 2014 al 28 de mayo de 2017, según liquidación practicada por la respectiva institución de seguridad social.

Conforme lo exige la ley, el 20 de octubre de 2017 se dio inicio al procedimiento ejecutivo de cumplimiento que se tramita en la causa que nos ocupa, ordenando la liquidación de la deuda según dispone el artículo 466 del Código del Trabajo, notificando a la ejecutada principal y solidaria.

Con fecha 30 de julio de 2024 se dicta resolución ordenando transferir la suma de \$1.960.000 al demandante que habían sido previamente embargados desde la cuenta corriente de mi representada. La resolución en comento es la indicada en la imagen siguiente:

0000004

CUATRO



Santiago, treinta de julio de dos mil veinticuatro.

abc

A la presentación de fecha 23 de julio de 2024.

Atendido el mérito de la constancia que antecede, en el sentido que el trabajador de autos, no registra inscripción vigente en el Registro de deudores de Pensiones de Alimentos, gírese por transferencia electrónica a la orden de la persona, por la suma y con cargo a la boleta como a continuación se expresará. Notifíquese al apoderado de la ejecutante mediante correo electrónico.

N°	RUT	BENEFICIARIO	TIPO PAGO	BOLETA(S)	MONTO
1	4837237-6	CÉSAR HERNÁN PÉREZ VÉLIZ	Transferencia Electrónica	2301654	\$1.960.000

RIT: C-4152-2017

RUC: 17-4-0050664-7

Proveyó don(a) Yelica Marianella Montenegro Galli, Juez Titular del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

En Santiago a treinta de julio de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



Posteriormente con fecha 05 de agosto de 2024 se practica nueva liquidación la que determinó que, a esa fecha, el crédito cobrado en autos ascendía a la suma de \$25.335.708 por concepto de la deuda en cobranza, la que se puso en conocimiento de las partes con fecha 25 de agosto de 2024 por carta certificada.

Con fecha 06 de agosto consta certificado de transferencia rechazada pues según consta en la misma BancoEstado reportó como error: rut cliente fallecido, según da cuenta la siguiente imagen:

0000005

CINCO



CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA RECHAZADA

CERTIFICO: que con fecha 06 de agosto de 2024, en estos autos, no ha sido posible procesar el pago electrónico generado en nómina 1745855 de fecha 31/07/2024 por un monto de \$1.960.000 (un millón novecientos sesenta mil pesos), con cargo a la(s) siguiente(s) boleta(s):

N°	N° DEPÓSITO	ROL DE CAUSA	MONTO GIRADO	SALDO
1	2301654	C -4152-2017	\$1.960.000	\$0

El motivo de rechazo, según lo informado por BancoEstado, se debe al siguiente error:
RUT CLIENTE FALLECIDO

Con fecha 13 de agosto de 2025, consta el incidente de abandono de procedimiento planteado por esta parte.

II.- PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA POR SU EFECTO INCONSTITUCIONAL EN LA GESTIÓN QUE INCIDE.

Artículo 472: “Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470”.

Los procedimientos a que se refiere el artículo 472 del Código del Trabajo recién transcrito son aquellos relativos al cumplimiento de la sentencia y la ejecución de los títulos laborales. Por su parte, el artículo 470 es una mención a la sentencia dictada a propósito de la oposición de excepciones.

El precepto cuya declaración de inaplicabilidad se solicita incide en forma decisiva en la gestión pendiente de cobranza laboral ante el Juzgado de Cobranza Laboral

y Previsional de Santiago en autos RIT C-4152-2017 y en actual conocimiento de la Corte Suprema Rol N°38911-2025 Laboral-Cobranza, el cual fue declarado inadmisibile por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol 3202-2025, en los siguientes términos:

“Santiago, doce de septiembre de dos mil veinticinco. Vistos y teniendo presente: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 472 del Código del Trabajo, las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados en el párrafo 4°, intitulado “Del cumplimiento de la sentencia y de la ejecución de los títulos ejecutivos laborales” serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470, cuyo no es el caso, no pudiendo el presente recurso ser acogido a tramitación, toda vez que se trata de reglas especiales del juicio ejecutivo de cobranza laboral, que priman por sobre aquellas de carácter general. Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 464 N°1, 472 del Código del Trabajo y 213 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco a folio 72, en contra de la resolución dictada el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, que consta a folio 71.”

Ahora bien, aún se encuentra pendiente el recurso de reposición en contra de la resolución que declaró inadmisibile el recurso de hecho, ante la Excma. Corte Suprema, según da cuenta el certificado que se acompaña en otrosí de esta presentación.

Sepa Excmo. Tribunal, que la aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo resulta decisiva por cuanto, conforme a la resolución del Juzgado de Cobranza Labora y Previsional de Santiago de fecha 13 de agosto de 2025, éste rechazó la solicitud de abandono de procedimiento en los siguientes términos:

“Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veinticinco. A la presentación de 13 de agosto de 2025: A lo principal: de conformidad a lo dispuesto en los artículos 432,

429 y 465 del Código del Trabajo, existiendo norma especial que en la especie dispone expresamente la improcedencia del abandono del procedimiento, institución que además pugna con el principio de oficialidad que informa este tipo de juicios, no ha lugar por improcedente. Al primer otrosí: téngase por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: téngase presente. Al tercer otrosí: téngase presente la forma de notificación, sólo respecto de las resoluciones que deban hacerse personalmente o por cédula. Regístrese en el sistema computacional del tribunal. RIT: C-4152-2017 RUC: 17-4-0050664-7 Proveyó el(la) Juez(a) del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, quien suscribe con firma electrónica avanzada.”

III.- NORMA CONSTITUCIONAL TRANSGREDIDA: EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL RECURSO.

La garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°3 de la Constitución, es la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, o también conocida como la garantía del debido proceso. El debido proceso ha sido definido por la jurisprudencia y doctrina como “aquel que, franqueado el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario”. Esta garantía implica que toda persona tiene derecho a defensa jurídica y que toda sentencia emanada de órganos jurisdiccionales debe fundarse en procesos legalmente tramitados, estableciendo las garantías y una investigación racional y justa.

Conforme a la historia del precepto, el poder constituyente no quiso enumerar las garantías que debían entenderse incluidas de manera específica en un procedimiento e investigación racional y justo. Se argumentó sobre lo difícil que sería la enumeración exhaustiva de las garantías involucradas en el concepto de debido proceso, lo que hubiera facilitado a incurrir en errores de extensión o de omisión, de forma que se pretendió evitar la construcción del concepto desde una perspectiva casuística, ya que el concepto se encuentra en constante evolución y

abierto a la incorporación de nuevas garantías. En ese sentido, “de la historia fidedigna de la disposición constitucional, es posible comprender, en primer lugar, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso”.

Sin embargo, y, a pesar de la falta de enumeración, se ha entendido que la Constitución exige tres condiciones copulativas para satisfacer el núcleo del debido proceso: la tramitación legal, racionalidad sustantiva y justicia, siendo estos dos últimos los elementos claves para permitir la evolución del debido proceso por la jurisprudencia. De esta forma, cualquier proceso constituye la herramienta principal para hacer actuar el derecho, no obstante, ello solo ocurre cuando dicho proceso es justo, debido, y no subroga los intereses de alguna de las partes haciendo prevalecer intereses ajenos a la sustancia del conflicto.

En cuanto al alcance del debido proceso, podemos en forma sucinta agrupar las distintas garantías, a saber: (a) las condiciones del órgano adjudicador; (b) las condiciones del procedimiento, y; (c) las prerrogativas del sujeto que se ve expuesto al proceso.

Así, dentro de las condiciones del procedimiento encontramos el derecho al recurso, elemento constitutivo del debido proceso.

La doctrina ha definido el derecho al recurso como “el reconocimiento a las partes e intervinientes de la titularidad de la facultad o poder para impugnar las sentencias de fondo (y resoluciones equivalentes) que le agravan, a través de un recurso que permita la revisión del enjuiciamiento de primer grado y asegure un conocimiento adecuado o correspondiente a su objeto”.

Los fines que se encuentran detrás del derecho a recurrir tienen relación con las garantías procedimentales a favor de las partes, a fin de generar oportunidades en que se puedan corregir los errores cometidos por tribunales inferiores u órganos de la administración.

De esta forma, se ha sostenido por la jurisprudencia (ROL N°11.071-21) que “(...) la garantía del debido proceso legal contempla, entre sus elementos constitutivos el derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior, y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales”. Y, se ha enfatizado por la jurisprudencia que “El derecho al recurso es parte integrante del principio del debido proceso, por lo que toda limitación a la interposición de ellos, atentará contra la consagración de un procedimiento racional y justo, y como medio de impugnación es deber del legislador establecerlo sin limitaciones o modalidades presupuestarias que lo hagan difícil o imposible de entablar”.

En otra sentencia de este Excmo., Tribunal, (ROL N°1.432-2010) de 5 de agosto de 2010, se establece que, “no obstante lo anterior y entrando al fondo del asunto, cabe sostener, en primer lugar, que el derecho al recurso forma parte integrante del derecho al debido proceso. Así se ha señalado, entre otras sentencias, en los roles N°s 376, 389, 478, 481, 821 y 986.

De este modo, se ha dicho expresamente que el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”.

Por último, el derecho al recurso también tiene consagración en normativa internacional. El artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo establecen. Ambos tratados ratificados por Chile. Con lo cual, no cabe duda de la consagración y protección de este derecho dentro del marco normativo constitucional.

Entendemos que el principio del debido proceso permite distinciones, pero que no sean arbitrarias, es por ello que, se justifica la existencia de la norma impugnada a través de este recurso de inaplicabilidad, porque “(...) no siempre la exclusión del recurso de apelación importará una transgresión a la garantía constitucional del debido proceso, y no siempre la interdicción al recurso de apelación será compatible con la Constitución”.

Sin embargo, y tal como lo hemos planteado, se ha interpretado una norma de manera errónea, que pasa a llevar importantes derechos fundamentales del trabajador, los cuales son amparados no sólo por el derecho laboral, sino que también por el derecho constitucional y principios bases de nuestra institucionalidad, lo que genera una colisión entre la normativa establecida respecto al recurso de apelación en materia laboral y los derechos fundamentales del trabajador, produciéndose una diferenciación al no permitir la apelación, que no se justifica en el caso concreto.

Aplicando el artículo 472 del Código del Trabajo, el recurso de apelación y reposición no podrán ser acogidos, negando con ello que la resolución que tuvo por rechazado el incidente de abandono de procedimiento, por una errónea interpretación del tribunal, sea conocida y revisada por un superior jerárquico. Esto evidentemente priva a mi representado de poder impugnar la resolución, impidiendo el correcto ejercicio de su derecho a recurrir y vulnerando el principio de protección al trabajador.

Debemos ser enfáticos en que, en este caso, el derecho al recurso no implica un eterno análisis de las cuestiones debatidas en juicio, sino que genera la instancia de que un tribunal distinto y superior pueda revisar la resolución que afecta el proceso y la posibilidad de revisión se torna particularmente imperativa, por cuanto resulta evidente la limitación arbitraria que impone el artículo 472 del Código del Trabajo a la posibilidad de recurrir ante un tribunal superior para la revisión de una resolución que limita la norma del artículo 162 del Código del Trabajo en cuanto a la nulidad del despido por el hecho de que el ejecutante haya tenido nuevos contratos de trabajo, resolviendo de manera anómala y alejada de lo que establece la norma.

IV. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE ADMISIBILIDAD

A fin de que se dé curso al presente requerimiento de inaplicabilidad, esta parte estima que se cumplen a cabalidad los requisitos de procedencia del mismo. En efecto: El requerimiento se ha fundado razonablemente, conforme el tenor de lo expuesto en los acápites precedentes.

El requerimiento incide en causa sobre procedimiento de cobranza laboral RIT C-4152-2017 seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en actual conocimiento de la Corte Suprema según se ha expresado, que fue declarado inadmisibile, y contra el cual se encuentra pendiente el recurso de reposición.

La aplicación del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona resulta, como exige la Constitución, decisiva en la resolución de la causa en que incide, toda vez que, al ampararse en dicho precepto legal, resulta evidente la incidencia que puede tener la disposición en la resolución de la gestión judicial mencionada, motivo por el cual la declaración de inaplicabilidad que por este medio presento no solo es procedente, sino que urgente.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, conforme a lo establecido en el artículo 93 inciso 1° y N°6 inciso 11 de la Constitución Política de la República, y por los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

RUEGO A V.S. EXCMA., se sirva tener por interpuesto el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 472 del Código del Trabajo, en cuanto aquel produce un efecto inconstitucional en la gestión pendiente de la forma descrita en el presente recurso, en relación al recurso de hecho y recurso de reposición, tramitado ante la Excma. Corte Suprema, caratulado [REDACTED] CON COMUNIDAD EDIFICIO [REDACTED] Rol N° Laboral – Cobranza 4152- 2025, interpuesto en razón de la errónea decisión adoptada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en autos sobre cumplimiento laboral de sentencia firme y ejecutoriada, el cual rechazó el abandono de procedimiento interpuesto por esta parte, y que luego la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago en los autos Rol 3202-2025, declaró inadmisibile, por resultar la aplicación de dicho precepto legal contrario a lo establecido en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, en tanto consagra, la garantía constitucional del debido proceso; admitirlo a tramitación y, en definitiva, declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 472 del Código del Trabajo en la gestión pendiente, ya individualizada.

PRIMER OTROSÍ: **RUEGO A V.S. EXCMA.**, tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Resolución de fecha 18 de agosto de 2025 dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago en la causa C-4152-2017, donde se rechaza el incidente de abandono del procedimiento, deducido por esta parte.
- 2.- Resolución de fecha 12 de septiembre de 2025 dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago causa Laboral Cobranza ROL 3202-2025 que declara

inadmisible el recurso de apelación, en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

3.- Ebook Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, causa C-4152-2017.

4.- Ebook, I. Corte de Apelaciones de Santiago causa Laboral Cobranza ROL 3202-2025.

5.- Certificado de Gestión Pendiente, emanado de la Excma. Corte Suprema en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79, inciso segundo, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en su texto refundido, coordinado y sistematizado fijado por el DFL MINSEGPRES N° 5, de 2010).

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE V.S. EXCMA., para efectos de acreditar mi personería, pido tener por acompañados:

1.- Reducción a escritura pública de Acta de Reunión del Comité de Administración de fecha 02 de octubre de 2024, que designa como Administrador de la Comunidad

[REDACTED]

RUT. [REDACTED]

2.- Copia autorizada y con vigencia de escritura pública de delegación de Facultades de sociedad [REDACTED]

[REDACTED]

3.- Copia de escritura pública de Modificación social de fecha 9 de marzo de 2022, otorgada ante el Notario de Santiago don Félix Jara Cadot, que transformó la sociedad [REDACTED]

[REDACTED]

TERCER OTROSÍ: Conforme al derecho que me confiere el artículo 85 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y a la atribución prevista para la respectiva Sala en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política, se sirva decretar la medida cautelar de SUSPENSIÓN DEL

PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO, POR RAZÓN DE URGENCIA.

En efecto, conforme consta en el certificado acompañado en Otrosí, la causa en la que tendrá incidencia o efecto el resultado de este proceso constitucional está en Tabla en la CORTE SUPREMA, por lo que la urgencia en resolver sobre su suspensión aparece evidente, a efecto de que mi parte tenga la posibilidad efectiva de obtener el pronunciamiento de constitucionalidad que ha pedido emitir al Excmo. Tribunal Constitucional en ejercicio de la atribución prevista en el numeral 6° del inciso primero y en el inciso undécimo del artículo 93 de la Ley Fundamental. Lo que pido a US Excma. ponderar en su mérito.

CUARTO OTROSÍ: RUEGO A V.S. EXCMA., tener presente que, atendida mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en la presente causa.

QUINTO OTROSÍ: En consideración a lo dispuesto en el inciso final del artículo 42 de la Ley N°17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y conforme a lo acordado por el Pleno en sesión de fecha 23 de octubre de 2014. Solicitamos a V.S. Excma., que las resoluciones que se dicten en el proceso de autos sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: roberto@gsa.cl